



SENTENCIA N°

Juez:

[REDACTED], Juez de refuerzo transversal de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Cerdanyola del Vallés, ha visto los presentes autos de Juicio Verbal [REDACTED], seguidos a instancia de [REDACTED] [REDACTED] la representación procesal y asistencia letrada que consta en autos, contra [REDACTED] la representación procesal y asistencia letrada que consta en autos, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Española, ha dictado la presente resolución con fundamento en los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se presentó por la Procuradora de la parte actora, demanda, que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Cerdanyola del Vallés donde se registró con el número [REDACTED], en la que tras citar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación terminaba por solicitar que se dictare sentencia por la que:

DECLARE la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las cláusulas que regulan y resultan de aplicación a la TAE del contrato, y acuerde que se desplieguen los efectos del artículo 1303 CC, respecto de los intereses que se hayan cobrado indebidamente por el prestamista demandado. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de ésta, el interés de mora procesal del art. 576 LEC.

SUBSIDIARIAMENTE PRIMERO DECLARE la nulidad contractual por vicio en el consentimiento. Así mismo, se desplegarán los efectos del artículo 1303 CC, respecto de los intereses que se hayan cobrado indebidamente por el prestamista demandado. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de más el interés de mora procesal del art. 576 LEC.

Más el pago de una indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos o al del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos.

O subsidiariamente, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 LCCC: "penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias", apartado segundo: "2. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a la tasa anual equivalente a la que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 16, la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos".

SUBSIDIARIAMENTE SEGUNDO DECLARE la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las siguientes cláusulas contractuales: COMISION DE APERTURA, CAPITALIZACION SISTEMATICA DEL SEGURO DE PRIMA UNICA FINANCIADO Y COBRO AL PRESTATARIO DE LOS GASTOS DE INSCRIPCION REGISTRAL y, en consecuencia, se tengan por no puestas y se condene a la entidad demandada a lo prescrito en el 1303 CC, respecto de los intereses que se hayan cobrado indebidamente por el prestamista demandado. Con la aplicación del artículo 25 de la



Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de ésta el interés de mora procesal del art. 576 LEC.

SUBSIDIARIAMENTE TERCERO DECLARE la nulidad del contrato por incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia de un consumidor y debe declararse la nulidad del contrato de crédito al consumo y la pérdida del derecho del prestamista al cobro de los intereses remuneratorios, aun cuando ese contrato hubiera sido ejecutado en su totalidad por las partes y el consumidor no haya sufrido consecuencias perjudiciales a causa de ese incumplimiento. Así mismo, se desplegarán los efectos del artículo 1303 CC, respecto de los intereses que se hayan cobrado indebidamente por el prestamista demandado. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de más el interés de mora procesal del artículo 576 LEC.

Cantidades a restituir a determinar en ejecución de Sentencia.

Con expresa condena en costas por haber actuado el demandado con temeridad y mala fe.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, mediante, se dio traslado a la demandada [REDACTED] quien contestó a la demanda, interesando que se dictare sentencia por la que SE DESESTIME la demanda interpuesta de contrario y por consecuencia, con imposición a la actora de las costas causadas.

TERCERO. - Dado que la prueba a practicar es estrictamente documental quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia, pese a que la parte demandada interesó la celebración de vista, sin que fuera necesaria dado que la prueba a practicar es estrictamente documental.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR. - *Objeto del juicio y de la controversia.*



Nos hallamos ante un juicio declarativo verbal en el que se discute la procedencia de la pretensión ejercitada por la parte demandante de la que resulta que en fecha 11 de marzo de 2015 ambas partes suscribieron un contrato de préstamo personal, (conjunto documental 1 de la demanda) y la parte actora interesó que se dictara sentencia por la que:

DECLARE la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las cláusulas que regulan y resultan de aplicación a la TAE del contrato, y acuerde que se desplieguen los efectos del artículo 1303 CC, respecto de los intereses que se hayan cobrado indebidamente por el prestamista demandado. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de ésta, el interés de mora procesal del art. 576 LEC.

SUBSIDIARIAMENTE PRIMERO DECLARE la nulidad contractual por vicio en el consentimiento. Así mismo, se desplegarán los efectos del artículo 1303 CC, respecto de los intereses que se hayan cobrado indebidamente por el prestamista demandado. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de más el interés de mora procesal del art. 576 LEC.

Más el pago de una indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos o al del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos.

O subsidiariamente, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 LCCC: "penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias", apartado segundo: "2. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a la tasa anual equivalente a la que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 16, la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos".

SUBSIDIARIAMENTE SEGUNDO DECLARE la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las siguientes cláusulas contractuales: COMISION DE APERTURA, CAPITALIZACION SISTEMATICA DEL SEGURO DE PRIMA UNICA FINANCIADO Y COBRO AL PRESTATARIO DE LOS GASTOS DE INSCRIPCION REGISTRAL y, en consecuencia, se tengan por no puestas y se condene a la entidad demandada a lo prescrito en el 1303 CC, respecto de los intereses que se hayan cobrado indebidamente por el prestamista demandado. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de ésta el interés de mora procesal del art. 576 LEC.



SUBSIDIARIAMENTE TERCERO DECLARE la nulidad del contrato por incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia de un consumidor y debe declararse la nulidad del contrato de crédito al consumo y la pérdida del derecho del prestamista al cobro de los intereses remuneratorios, aun cuando ese contrato hubiera sido ejecutado en su totalidad por las partes y el consumidor no haya sufrido consecuencias perjudiciales a causa de ese incumplimiento.

Así mismo, se desplegarán los efectos del artículo 1303 CC, respecto de los intereses que se hayan cobrado indebidamente por el prestamista demandado. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de más el interés de mora procesal del artículo 576 LEC.

Cantidades a restituir a determinar en ejecución de Sentencia.

Con expresa condena en costas por haber actuado el demandado con temeridad y mala fe.

La parte demandada, se opuso a las pretensiones de la actora para alegar, en síntesis, que no existe falta de transparencia, ni abusividad de las cláusulas mencionadas por la actora. Además alegó la excepción procesal relativa a la falta de representación.

PRIMERO. – De la excepción procesal relativa a la falta de representación.

La parte demandada invocó en primer lugar la excepción procesal relativa a la falta de representación. Dicha excepción debe desestimarse al constar en las actuaciones el justificante de solicitud de inscripción de apoderamiento apud-acta en el archivo electrónico de apoderamientos judiciales efectuado por la parte demandante en favor de la Procuradora que aparece en el encabezado de la demanda, Dª ROCIO CABEZA RUBIO.

SEGUNDO. - Control de transparencia e incorporación de los intereses remuneratorios.

La parte actora solicita que se declare la nulidad de la cláusula que regula los intereses remuneratorios (como se deduce de sus peticiones, hechos y



fundamentos jurídicos expuestos), por no superar el doble control de incorporación y de comprensibilidad jurídica y económica y ser abusiva. Mientras que la parte demandada niega tanto que no se superen ambos controles como el carácter abusivo de dicha cláusula.

Es constante la jurisprudencia que viene distinguiendo, al analizar la abusividad de las cláusulas contractuales, entre aquéllas que afectan a elementos esenciales del contrato y aquellas otras que se refieren a aspectos secundarios. Pues bien, el interés remuneratorio constituye un elemento esencial del contrato de préstamo, en cuanto que se trata de la causa del mismo, es decir, la contraprestación que percibe el prestamista por la entrega del capital.

Sentado lo anterior, el Tribunal Supremo, basándose en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13, ha manifestado que “el control de abusividad no puede referirse a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”. Por consiguiente, el control de abusividad de las cláusulas que se refieren a elementos esenciales del contrato únicamente es posible cuando las mismas no superen el control de transparencia, circunstancia que debe ser analizada en sentido formal y material. La transparencia formal hace referencia a los requisitos formales que la cláusula debe cumplir para ser considerada válida y eficaz y que se refieren, fundamentalmente, a la correcta legibilidad de la misma. La transparencia material, por su parte, se refiere a las circunstancias que deben concurrir en el momento de la incorporación de las cláusulas al contrato, y que deben permitir al consumidor hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas de su inclusión en el mismo.

En este sentido, el Alto Tribunal ha indicado, entre otras, en las Sentencias 314/2018, de 28 de mayo; y 168/2020, de 11 de marzo; que “la sencillez y claridad exigible a la cláusula depende del tipo de contrato y de la complejidad de la relación contractual [...] El control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato



supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula". En similares términos se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al indicar que "respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato" (STJUE de 20 de septiembre de 2017. Asunto Ruxandra Paula Andricius y otros).

Por otra parte, también nuestra legislación es clara al respecto. El artículo 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación dispone que "no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]", mientras que el artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU) indica que "antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato y oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas".

De las circunstancias del caso resulta evidente que la actora no tuvo información adecuada con carácter previo a la celebración del contrato. Por la parte demandada se afirma, en esencia, que el cliente tenía entero conocimiento de las condiciones financieras de su tarjeta de crédito, estando claramente diferenciada la TAE que resulta de aplicación. No obstante, en el contrato -aportado como prueba documental núm. 1 de la demanda - consta la TAE aplicada y las condiciones



generales están expresadas con un tamaño de letra resultando prácticamente imposible o muy difícil su lectura.

Sentado lo anterior, no puede olvidarse que el revolving no se caracteriza en exclusividad por el tipo de interés aplicado, sino que, a mayor abundamiento, debe ser considerado como un instrumento financiero complejo, debido a las operaciones inherentes al mismo. Así, el Tribunal Supremo ha indicado que "las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio". En el caso de autos pese a referirse el contrato controvertido a un contrato de préstamo personal sin modalidad revolving lo dispuesto anteriormente y lo que dispondrá a continuación también resulta aplicable al contrato litigioso.

Precisamente por lo anterior, al encontrarnos en presencia de un instrumento financiero de extraordinaria complejidad en cuanto a su funcionamiento, la entidad financiera debe observar una especial diligencia en el cumplimiento de su obligación de información previa al consumidor, circunstancia que no se produjo en el asunto que nos ocupa. No basta con determinar que se trata de un contrato en el que se le ha dado traslado de los extractos mensuales e informes anuales en los que se informa del precio y el método de pago, con el fin de que la actora en la soledad de su casa, la lea.

Y no es suficiente porque, al ser un instrumento financiero complejo, con seguridad no será capaz de comprender el verdadero funcionamiento de estas tarjetas de crédito. No puede olvidarse, por añadidura, que, según se prevé en el contrato, la demandante no cuenta con conocimientos específicos en el ámbito financiero, que actúa como consumidor. Además, este Juzgador entiende que si la parte actora, hubiera conocido el verdadero alcance de este tipo de crédito, no habría concertado



el mismo, por su carácter extremadamente gravoso para el consumidor.

Desde un punto de vista jurisprudencial es obligado traer a colación la doctrina sentada por la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante, entre muchas otras la reciente sentencia de fecha 25 de julio de 2023, núm. 434/2023, dictada por la sección novena con sede en Elche, Roj: SAP A 1494/2023 - ECLI:ES:APA:2023:1494, en ella se analiza un caso semejante como el que nos ocupa y establece los criterios para analizar la transparencia de la cláusula interés remuneratorio:

"Pues bien, para resolver la cuestión debatida deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

A)- Posibilidad de control del carácter abusivo de la cláusula contractual relativa a intereses remuneratorios . Exigencia de falta de transparencia .

Es cierto, como expone la entidad demandada, que para que las cláusulas contractuales que configuran un elemento esencial del contrato, como es el precio, del que forma parte el interés remuneratorio, puedan ser sometidas a control judicial de abusividad es preciso que previamente sean declaradas no transparentes.

Así lo prevé el art. 4 Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, al disponer: " 2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible ".

Y en el ámbito nacional, la STS. Pleno 149/2020, de 4 de marzo , recuerda que " La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos: i) La normativa sobre cláusulas abusivas en



contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia".

Por tanto, como ya declaró la citada STS. nº 628/2015, de 25 de noviembre, "el requisito de transparencia ... es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable".

B)- Controles de incorporación y contenido.

Avanzando en este razonamiento, es doctrina reiterada que el control de incorporación comprende un primer filtro negativo, regulado en el art. 7 LCGC ("se excluyen las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles"), y un segundo filtro positivo, regulado en los arts. 5 y 7 LCGC ("la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, así como que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato").

El primer filtro se supera cuando la parte predisponente acredita la puesta a disposición del adherente y la oportunidad real de este de conocer el contenido de dichas cláusulas, independientemente de que realmente las haya conocido y entendido. El segundo filtro hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de las cláusulas (STS. de 9 de mayo de 2013 y 28 de mayo de 2018).

Es cierto que cuando se establece en el contrato un tipo de interés remuneratorio fijo, su comprensibilidad no ofrece especial dificultad en cuanto al concreto dato del



porcentaje aplicado sobre el capital dispuesto. Por ello, estas cláusulas superan el control de incorporación porque su redacción es clara, concreta y sencilla y permite su comprensión gramatical en un consumidor "normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz", de modo que el adherente ha tenido oportunidad real de conocer su significado al tiempo de la celebración del contrato. Ahora bien, esto no es suficiente para superar el control de contenido o de transparencia material, pues como señala la STS. 149/2020, de 4 de marzo, " la expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente".

A tales efectos, este segundo control de transparencia se refiere a la posibilidad del adherente de conocer tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado (el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener), como la carga jurídica del mismo (la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo), para lo cual es preciso determinar si se le ofreció una información precontractual suficiente que le permitiera adoptar la decisión de contratar con pleno conocimiento de las consecuencias que asumir, así como comparar entre las distintas ofertas existentes en el mercado sobre productos similares y optar, entre ellas, por la que le resultaba más favorable.

En este sentido la STS. 195/2021, de 12 de abril , alude a un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, según el cual "[...] el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga <antes de la celebración del contrato> de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado [...] Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica



que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato".

Por tanto, para decidir si la condición general de la contratación analizada supera o no el control de transparencia es preciso dilucidar si se ha ofrecido al consumidor una información precontractual suficiente que le permita conocer el significado económico y jurídico de las obligaciones que estaba asumiendo con su contratación.

En este sentido, explica la STS de 22 de febrero de 2023 : "... tal y como fue sintetizada en nuestra sentencia 213/2021, de 19 de abril: <El control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (STJUE de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb ; 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerne Rábai; 26 de febrero de 2015, C-143/13, Matei; y 23 de abril de 2015, C-96/14 , Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas ...

Tanto la jurisprudencia nacional como la comunitaria han resaltado la importancia que para la transparencia en la contratación con los consumidores tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar (por todas, STJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb ; y STS 509/2020, de 6 de octubre). Así como que en el examen de la transparencia se deberán tener en cuenta 'el conjunto de circunstancias en torno a la celebración del contrato' (STJUE de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18 , apartado 70)>".





C)- Obligación legal de facilitar información por parte de la entidad financiera o prestamista.

Como ha declarado esta Sala en la sentencia nº 218/2023, de 21 de abril, son antecedentes normativos de interés con relación a la información a suministrar, los siguientes:

- La Directiva 93/13/CEE , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.
- La Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, a entidades de crédito, sobre transparencia en las operaciones y protección de la clientela. En su norma segunda establece la información sobre los tipos de interés aplicados a la operación. En la norma sexta, establece la obligatoriedad de entregar los documentos contractuales y las tarifas de comisiones y normas de valoración, así como las normas sobre fechas de valoración aplicables a la operación.

Los documentos relativos a operaciones activas o pasivas en las que intervenga el tiempo deberán recoger de forma explícita los siguientes extremos: El tipo de interés nominal que se utilizará para la liquidación de los intereses o, en caso de operaciones al descuento, los precios efectivos inicial y final de la operación. Igualmente se recogerán los recargos por aplazamiento aplicables. La periodicidad con que se producirá el devengo de intereses..., la fórmula o métodos utilizados para obtener, a partir del tipo de interés nominal, el importe absoluto de los intereses devengados y, en general, cualquier otro dato necesario para el cálculo de dichos intereses. Los derechos que contractualmente corresponden a las partes, en orden a la modificación del interés pactado o de las comisiones o gastos repercutibles aplicados; el procedimiento a que deben ajustarse tales modificaciones, que, en todo caso, deberán ser comunicadas a la clientela con antelación razonable a su aplicación, y los derechos de que, en su caso, goce el cliente cuando se produzca tal modificación. Los derechos del cliente en cuanto al posible reembolso anticipado de la operación.



- La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.
- La Orden EAH/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, cuyo art. 6 dispone "Las entidades de crédito deberán facilitar de forma gratuita al cliente de servicios bancarios toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares. Esta información deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa y habrá de entregarse con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado por dicho contrato u oferta".
- La Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, dispone en su art. 33 ter, sobre Información precontractual:
 - "1. Cuando el contrato prevea la posibilidad de obtener el crédito señalado en el artículo 33 bis, adicionalmente a la obligación de suministrar al cliente la información normalizada europea con el contenido, formato y en los términos previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio , la entidad facilitará al cliente, en documento separado, que podrá adjuntarse a dicha información normalizada:
 - a) una mención clara a la modalidad de pago establecida, señalando expresamente el término "revolving".
 - b) si el contrato prevé la capitalización de cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas.
 - c) si el cliente o la entidad tienen la facultad de modificar la modalidad de pago establecida, así como las condiciones para su ejercicio.
 - d) un ejemplo representativo de crédito con dos o más alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato.



La información señalada en este apartado será proporcionada al cliente con la debida antelación a la suscripción del contrato.

2. Con antelación a la firma del contrato, la entidad proporcionará al cliente la asistencia señalada en el artículo 11 de la Ley 16/2011, de 24 de junio .

3. Sin perjuicio de la sujeción de la publicidad realizada en vías públicas, lugares abiertos al público y, en particular, en centros comerciales al cumplimiento de la normativa reguladora de la publicidad sobre productos y servicios bancarios, la entidad extremará la diligencia en el cumplimiento de la obligación de asistencia previa a la formalización del contrato cuando el crédito se promocione u ofrezca a la clientela en estos casos, facilitando en ese momento explicaciones adecuadas de forma individualizada para que el potencial cliente pueda evaluar si el contrato de crédito, y en especial la modalidad de pago propuesta, se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera (...)

Disposición transitoria única. Contratos en vigor.

A los contratos que las entidades tengan suscritos con su clientela, a la fecha de entrada en vigor de esta orden ministerial, para la regulación de las condiciones de concesión del crédito referido en el nuevo artículo 33 bis de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre:

a) les será de aplicación, a partir de dicho momento, las disposiciones contenidas en el artículo tercero. Cuatro, excepto lo previsto en el nuevo artículo 33 ter de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre".

Ciertamente, en la fecha del contrato de tarjeta <revolving> objeto de este procedimiento todavía no estaba en vigor la actual normativa de transparencia.

Pero, como dice la SAP de Asturias, sección 5^a, de 21 de diciembre de 2022: " LaLCC 16/2011 traspone la referida Directiva y en su art. 10 establece la





obligación del prestamista de informar previamente al consumidor especificando su contenido y, como instrumento, el modelo sobre información normalizada europea de su Anexo II (art. 10.2), pero también recoge, a continuación (art. 11) el deber del prestamista de asistir al consumidor antes de la perfección del contrato proporcionándole cuantas explicaciones sean necesarias para que aquél pueda alcanzar a conocer suficiente y adecuadamente las características esenciales del crédito y los efectos específicos que puede tener sobre el consumidor ...

Esto así, hasta el dictado de la Orden ETP 699/2020, de 24 de julio, que modifica la 2849/2011, de 28 de octubre ...

...aun cuando el contrato es anterior a la modificación introducida por la Orden 669/2020 en la Orden 2849/2011, de acuerdo con lo expuesto sobre la singularidad del sistema de amortización del crédito rotativo y sus consecuencias económicas para el consumidor, venía obligado el recurrente a brindar al actor, previamente a la conclusión del contrato, las explicaciones suficientes y adecuadas, alertándolo sobre la carga económica que podía suponer acogerse a una forma diferida de amortización y el recurrente no ha acreditado haber procedido así ".

En el mismo sentido, y aunque se refiere a un supuesto de valoración de la gravedad de un incumplimiento resolutorio, resulta sugerente a estos efectos la STS. 39/2021, de 2 de febrero (pleno de la Sala Primera), al entender que " [...]A estos efectos, aun cuando el art. 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (LCCI), no es de aplicación a los contratos cuyo vencimiento anticipado se hubiera producido antes de la entrada en vigor de tal ley, para valorar la gravedad de un incumplimiento resolutorio resultan ilustrativos y pueden servir como pauta orientativa los criterios fijados por el legislador en el mencionado precepto para permitir al prestamista reclamar el reembolso total adeudado del préstamo [...]".

De modo que esta Orden ETD/699//2020 en realidad lo que pone claramente de manifiesto es la dificultad de comprensión para el adherente que entraña este producto y la necesidad de que predisponente le ofrezca una suficiente información





precontractual, imprescindible para que el consumidor medio pueda comprender el alcance de la carga jurídica y económica de lo que contrata.

Es decir, la normativa sobre transparencia puede servirnos a título ilustrativo o con carácter orientativo de la información precontractual que debió concederse a los consumidores.

En este sentido, recordarnos la doctrina expuesta en resoluciones como las SSTS de 18 de noviembre de 2013 y de 17 de octubre de 2012 : " El nuevo precepto legal, con independencia de las diversas cuestiones que pueda sugerir cuya exégesis no corresponde aquí efectuar, suscita ahora dos consideraciones relevantes para el juicio jurisdiccional. Por un lado releva al Tribunal de tener que unificar la doctrina jurisprudencial existente, porque es el propio legislador el que ha establecido la norma a seguir, y la segunda, que, al tener la norma valor aclaratorio o interpretativo, debe atribuirse efecto retroactivo, porque si bien el art. 2.3 CC dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario, la regla <tempus regit actum> que recoge tiene diversas excepciones y entre ellas cuando se trate de <normas interpretativas o aclaratorias> (SS. 22 de octubre de 1.990, 6 de marzo de 1.991, 9 de abril de 1.992, 24 de noviembre de 2.006 y 20 de abril de 2.009, entre otras).".

Y la STS de 27 de julio de 2010 : " Esta es la tesis que late en la sentencia recurrida, que no solo sustenta su decisión en la aplicación retroactiva de la Ley 19/1989 a <un hecho anterior>, sino en el valor aclaratorio o interpretativo del artículo 68 del texto refundido de la Ley de 1989 ".

D)- Carga de la prueba de la información facilitada.

A tales efectos, ha declarado con reiteración el Tribunal Supremo que corresponde a la entidad financiera acreditar la información precontractual dispensada al cliente.

Así, expone la STS. 334/2021, de 18 de mayo , que no le incumbe la carga probatoria a la parte demandante en función " de sendas razones: la primera dado que, al tratarse de una obligación legal, incumbe al obligado la prueba de su





cumplimiento; y la segunda, por el juego del principio de facilidad probatoria, puesto que es el banco quien tiene en su mano demostrar que dicha información fue efectivamente suministrada (SSTS 668/2015, de 4 de diciembre; 60/2016, de 12 de febrero y 690/2016, de 23 de noviembre, entre otras muchas).

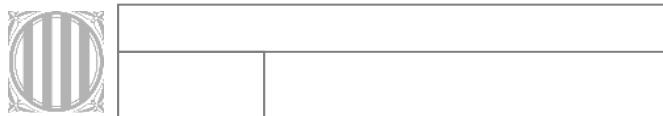
E)- Contenido de la información.

El conocimiento de la "carga jurídica" exige comprobar que la información suministrada permita al consumidor: 1- percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago; y 2- tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato, de forma que se garantice que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la perfección del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa.

La parte demandada sostiene que facilitó a la cliente toda la información necesaria antes de la contratación, y sustenta dicha manifestación en la documentación obrante en autos, que fue aportada a la demandante en el momento de formalizar el contrato, como se acredita con la firma que figura en tales documentos.

Sin embargo, constituye doctrina jurisprudencial uniforme que la mera dicción literal o comprensión gramatical de los términos del contrato no es suficiente para considerar satisfecha esta obligación de información precontractual, indicando al respecto la STS. 204/2023, de 9 de marzo, que "ni la claridad gramatical de la cláusula ni la intervención notarial son suficientes para que la cláusula pueda superar, además del control de incorporación, el control de transparencia que imponen los arts. 4.2 de la Directiva y 60.1 y 80.1 TRLCU.

De acuerdo con la jurisprudencia, es la información precontractual la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar, y la información precontractual debe ser además adecuada para lograr el objetivo que se pretende, que el cliente tenga una información suficiente con antelación que le permita una





comprensión efectiva de la existencia de la cláusula suelo y sus consecuencias (...) Este dato, por sí solo, no permite entender cumplido el deber precontractual de información exigible, pues la sentencia recurrida no recoge que vaya unido a alguna otra circunstancia que acredite que la entidad demandada cumplió con el deber de facilitar la suficiente información precontractual a los demandantes, y explicarles, de forma comprensible y suficiente, la carga económica y jurídica que les suponía la concertación del préstamo".

Esta doctrina resulta de aplicación a este supuesto, ya que no nos encontramos ante un contrato de préstamo ordinario, sino ante una modalidad específica de contrato de tarjeta de crédito denominado "revolving", con unas características muy determinadas puestas de relieve en la STS. (pleno de la Sala Primera) nº 149/2020, de 4 de marzo , al señalar que " han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito ... y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio ".

De modo que la única información eficaz es la que resulta explícitamente suficiente para evitar lo que ya detectó el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 4 de marzo 2020, que se convierta al cliente en un "deudor cautivo".

Y esa información no podía ser otra que la ya prevista anteriormente en la normativa vigente al tiempo de celebración del contrato y la más explícita desarrollada en la citada Orden ETD/699/2020, que interpreta y/o aclara la cuestión relativa al suministro de la imprescindible información necesaria en esta clase de productos. Especialmente con las adecuadas simulaciones aclaratorias del desenvolvimiento del instrumento financiero.





Consecuentemente, la parte demandada no ha justificado que ofreciera a la cliente, con carácter previo a la celebración del contrato, la información a que hemos hecho referencia, permitiéndole tomar pleno conocimiento de la carga jurídica y económica, esto es, del riesgo que iba a asumir con la contratación, para, con dicha información, tomar una decisión consciente y deliberada sobre la aceptación de la oferta realizada u optar por otra diferente de las existentes en el mercado.

En efecto, no constan herramientas o simulaciones que facilitaran la comprensión de unos intereses remuneratorios enmarcados en un producto de difícil comprensión en su desarrollo temporal aplazado por parte de un consumidor medio. Ningún ejemplo ilustra cómo funciona el sistema <revolving>, aspecto éste que consideramos esencial dadas las características del producto en los términos que antes hemos reseñado.

A la vista de cuanto antecede, la cláusula controvertida no supera el control de transparencia material o reforzado, en cuanto impide que la contratante pueda hacerse una representación correcta del impacto económico que le supondrá el crédito.

En particular, no se explica que el pago de una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda dará lugar a que la amortización del principal se realice en un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses que, a su vez, acabarán siendo capitalizados para entrar a formar parte del principal en una rueda casi infinita, produciendo el efecto de mantener cautivo al consumidor con el señuelo de pagar una cuota muy pequeña, sin que la opción del pago total del saldo enerve dicha conclusión a la vista de que el perfil de este tipo de clientes hará la misma inoperante.

Además consideramos que no se debe confundir la "operación" en sí (el crédito revolving como contrato) con la cláusula de intereses remuneratorios, en los términos a los que se refiere la STS 367/2017, de 8 de junio , cuando dice: " No puede confundirse la evaluación de la transparencia de una condición general



cuento se enjuicia una acción destinada a que se declare la nulidad de la misma con el enjuiciamiento que debe darse a la acción de anulación de un contrato por error vicio en el consentimiento ", pues "... en el control de abusividad de la cláusula no solo debe tomarse en consideración el contenido de la propia cláusula ", sino que "también es preciso tomar en consideración "todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración", como prevén los arts. 4.1 de la Directiva y art. 82.3 TRLCU".

En este caso, la cláusula de intereses remuneratorios ciertamente se inserta en un contrato <revolviéndose>, pero esa propia cláusula contiene precisamente los elementos más esenciales que caracterizan dicho producto, y además puede y debe relacionarse con el resto del contrato del que forma parte y con todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración en relación al consumidor a efectos de verificar el juicio de transparencia cualificado.

En definitiva, la falta de transparencia material nos permite en este caso entrar en el control de abusividad de la cláusula cuestionada.

F- Perjuicio del consumidor .

Además, la falta de transparencia de la cláusula contractual analizada debe causar un perjuicio al consumidor, requisito exigido para la declaración de nulidad de las condiciones generales no transparentes en el art. 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios , en la redacción dada por la Ley 5/2019, de 15 de marzo: "Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho".

Y, como hemos indicado supra, si bien este precepto no estaba en vigor en la fecha de celebración del contrato, permite interpretar la voluntad del legislador respecto de las consecuencias jurídicas anudadas a la falta de transparencia de una cláusula contractual.

En este sentido, aclara la STS de 8 de junio de 2017 : "Es posible que una





condición general inserta en un contrato celebrado con un consumidor, pese a no ser transparente, no sea abusiva pues tal como afirmábamos en el apartado 250 de la sentencia 241/2013 "la falta de transparencia no supone necesariamente que [las condiciones generales] sean desequilibradas" (...)

Tal afirmación se explica porque esa falta de transparencia puede ser, excepcionalmente, inocua para el adherente, pues pese a que el consumidor no pueda hacerse una idea cabal de la trascendencia que determinadas previsiones contractuales pueden tener en su posición económica o jurídica en el desarrollo del contrato, las mismas pueden no tener efectos negativos para el adherente".

Y la STJUE de 26 de enero de 2017 (Banco Primus), en un supuesto en que la cláusula controvertida se refiere al cálculo de los intereses ordinarios en un contrato de préstamo , declara que "incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar el carácter abusivo de dicha cláusula y, en particular, si ésta causa, en detrimento del consumidor de que se trate, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 58 a 61 de la presente sentencia [...]".

A su vez, el apartado 60 precisa en qué circunstancias se causa ese desequilibrio contrariamente a las exigencias de la buena fe, explicando que "habida cuenta del decimosexto considerando de la Directiva 93/13, el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual (Sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 69).

Asimismo, dicho perjuicio debe ser denunciado y puesto de relieve por el consumidor, aunque puede admitirse cierta flexibilidad en las alegaciones sobre este particular.

En este sentido, explica la STS 538/2019, de 11 de octubre : " Llama la atención que la argumentación del recurso contiene una referencia a la cláusula suelo, que





no es objeto de enjuiciamiento ahora, hasta el punto de que en el suplico del recurso lo que se pide es la nulidad de la cláusula suelo. Y el escaso razonamiento referido a la falta de transparencia de la cláusula de determinación del interés variable es genérico, como lo era el que se contenía en la demanda. No se indica qué información se ha dejado de presentar con la transparencia necesaria para comprender su carga económica y jurídica, y lo que es más importante, a la vista de la jurisprudencia del TJUE, por qué habría de considerarse su inclusión contraria a las exigencias de la buena fe y qué desequilibrio importante de derechos y obligaciones entre las partes habría producido, en perjuicio del consumidor".

Pues bien, aplicando la anterior doctrina al supuesto analizado, la parte actora ha cumplido el mencionado requisito, al aludir en su demanda a la falta de información suministrada, sin simulación de escenarios semejantes que explicaran su funcionamiento real, y al perjuicio sufrido por ello, indicando que en caso de haber tenido conocimiento del funcionamiento de este producto no habría firmado el contrato, pues la ha convertido en una deudora cuasi perpetua.

Y, de otro lado, la falta de transparencia material, al traducirse en el desconocimiento de cómo funciona este producto y su incidencia en la cláusula relativa a los intereses remuneratorios y su capitalización, ha causado un claro desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes, con la consecuente abusividad de dicha cláusula, pues:

- No tuvo la información necesaria para prestar un consentimiento debidamente informado, de modo que se vio privada de poder tomar una decisión con el suficiente conocimiento de causa sobre si le convenía o no contratar este tipo de productos.
- No pudo comparar con otras ofertas y posibilidades de créditos al consumo. La falta de transparencia de la cláusula no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación, no puede comparar la oferta con las de otros productos y se compromete en un contrato que



puede tener para él, consecuencias ruinosas.

- El funcionamiento revolving en el que se enmarca la cláusula discutida se urdió en perjuicio del consumidor por ser contraria a la buena fe en el sentido de que el profesional no podía estimar razonablemente que tratando de manera leal y equitativa con el consumidor este aceptaría, de haber tenido una información adecuada, una cláusula de esta naturaleza con altísimo riesgo de convertirse en un deudor cautivo.

- Incluso, tal y como éste lo había percibido, la trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato en la modalidad de aplazamiento con capitalización, incidiendo subrepticiamente en el equilibrio subjetivo de precio y prestación sobre el que el consumidor se representó el contrato desde el punto de vista económico y jurídico. En definitiva, como pone de manifiesto D. Francisco Javier Orduña Moreno, Catedrático de Derecho Civil y exmagistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su "Comentario a la STJUE de 13 de julio de 2023: "las advertencias de la Circular 5/1994, como expresión o medida del control de transparencia y del juicio de abusividad del IRPH" (Diario LA LEY, nº 10331, Sección Tribuna, 19 de julio de 2023), esta STJUE impide aplicar " la reiterada distinción entre falta de transparencia y posible no abusividad del índice, pues ..., como ya señalé en el voto particular (a la STS 669/2017, de 14 de diciembre, al que se adhirió mi compañero Francisco Javier Arroyo Fiestas), ... la falta de la correcta información ya, de por sí, comporta un desequilibrio significativo en el derecho de información del consumidor, que le impide comparar correctamente otras posibles ofertas ..." .

G)- Consecuencias de la nulidad de la cláusula. El contrato no puede subsistir.

La STS 716/2016, de 30 de noviembre , declara en su fundamento jurídico tercero en relación con el alcance de los efectos restitutorios de la nulidad contractual, que son de aplicación "las reglas sobre la restitución integral de las prestaciones





realizadas en cumplimiento de contratos declarados ineficaces y la interdicción del enriquecimiento sin causa (Sentencias de esta Sala núm. 81/2003, de 11 de febrero , 325/2005, de 12 de mayo ; y 1385/2007, de 8 de enero de 2008 , entre otras muchas).

Esta es la solución adoptada por los arts. 1295.1 y 1303 CC , al regular los efectos de la rescisión o de la declaración de la nulidad del contrato, mediante una regla que obliga a devolver la cosa con sus frutos y el precio con sus intereses y se aplica, también, a otros supuestos de ineficacia que produzcan consecuencias restitutorias de las prestaciones realizadas (sentencias núm. 772/2001, de 20 de julio; 812/2005, de 27 de octubre; 1385/2007, de 8 de enero ; y 843/2011, de 23 de noviembre), como sucede, como regla general, con la resolución de las relaciones contractuales.

Es más, para hacer efectivas las consecuencias restitutorias de la declaración de ineficacia de un contrato y para impedir, en todo caso, que queden en beneficio de uno de los contratantes las prestaciones recibidas del otro, con un evidente enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia (...) viene considerando innecesaria la petición expresa del acreedor para imponer la restitución de las prestaciones realizadas, con inclusión de sus rendimientos, al considerar que se trata de una consecuencia directa e inmediata de la norma.

Como dijimos en la sentencia núm. 102/2015, de 10 de marzo : "Es doctrina jurisprudencial la que afirma que no es incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio jurídico las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto ex lege, al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez".

Y la STS. 439/2023, de 29 de marzo (pleno de la Sala Primera) indica que " La estimación de esa pretensión principal implica, como se ha dicho, la expresa declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito

En definitiva, declarada la nulidad de esta cláusula, la misma conlleva la





nulidad del propio contrato, ya que no puede subsistir sin una cláusula que constituye un elemento fundamental para satisfacer el interés de la entidad financiadora, de modo que la demandante deberá devolver el principal dispuesto, sin intereses remuneratorios ni comisiones de ninguna clase, y la entidad financiadora o prestamista deberá devolver a la demandante las cantidades percibidas indebidamente en concepto de interés remuneratorio y comisiones, con el interés legal desde la fecha del cobro, disponiendo al efecto el art. 1303 CC : "Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes".

En términos similares nos hemos pronunciado en la referida sentencia de Sala nº 128/2023, de 21 de abril , exponiendo: " La nulidad por abusividad de la regulación contractual del interés remuneratorio afecta a la prestación esencial del cliente, de modo que su nulidad necesariamente afecta al conjunto del contrato, que no puede subsistir sin esa cláusula (artículo 10 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación).

La estimación del recurso lleva consigo las consecuencias restitutorias para la nulidad del contrato establecidas en el art. 1303 CC (...)".

En este sentido, y como resumen de todo lo anteriormente dicho, la entidad demandada no ha probado, cuando le corresponde hacerlo de conformidad con el art. 217 LEC, que empleó la diligencia necesaria para informar a la consumidora de las consecuencias del contrato que firmaba. No se sabe si se le explicó detalladamente las diferentes cláusulas del contrato, explicando las consecuencias jurídicas y, especialmente, económicas que se derivarían. Y, por supuesto, no se ha demostrado que se explicase con claridad a la actora el funcionamiento de la tarjeta revolving y, especialmente, la forma de devengarse los intereses ordinarios en este tipo de crédito, ya que fue un contrato predispuesto y redactado por la entidad bancaria. La consecuencia es que la actora celebró un contrato, cuyo funcionamiento desconocía por completo, viéndose abocada al pago de unos intereses elevados.





Por consiguiente, debemos entender que la cláusula relativa al sistema de amortización y al interés remuneratorio no es apta para superar el control de transparencia ni formal ni material, por lo que debe ser declarada abusiva.

El artículo 83 TRLGDCU dispone que “las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas”, mientras que el artículo 8.1 de la Ley sobre condiciones generales afirma que “serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva”. En otro orden de cosas, el artículo 1261.3 del Código Civil, dice que “no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes [...] 3º Causa de la obligación que se establezca”.

De las circunstancias del caso, entiende este juzgador que la parte actora no tuvo la información adecuada con carácter previo a la celebración del contrato de las consecuencias económicas del mismo. De un análisis del documento contractual se puede observar que la TAE consta en una de las páginas del contrato, pero no se ha probado que la parte demandada explicara el complejo funcionamiento de este instrumento financiero a la parte demandante.

Ahora bien, del resto del contenido del contrato no puede decirse lo mismo, consta que si bien la actora tenía a su disposición el contrato el mismo no es totalmente legible, las condiciones financieras no están redactadas de una forma clara, siendo imposible advertir, con la simple lectura del documento la modalidad revolving del contrato que se ha suscrito, siendo de difícil lectura y comprensión. No obstante pese a no tratarse el contrato controvertido de una modalidad revolving lo dispuesto anteriormente es plenamente aplicable.

De esta manera, se desprende que el demandante carecía de la información necesaria para poder conocer el alcance de las condiciones financieras previstas en el contrato.

Por otro lado, en cuanto a las condiciones financieras obrantes en el contrato de





tarjeta de crédito suscrito entre ambas partes (documento 1 de la demanda), se considera que se trata de cláusulas no negociadas individualmente por la parte actora, sino que han sido impuestas por la parte demandada, no constando, igualmente, que se hayan cumplido adecuadamente los deberes de información al consumidor por parte de la demandada.

De este modo, en lo relativo al cumplimiento de dicho deber de información, la única prueba que se ha aportado a autos es el propio contrato de tarjeta de crédito indicado, siendo que la cláusula impugnada (intereses remuneratorios), tanto en las condiciones generales como particulares, contiene una redacción genérica que, aunque especifique el porcentaje de aplicación del interés TAE o el funcionamiento general del sistema de pago aplazado, no permite a un consumidor medio comprender el alcance real del mismo ni las graves consecuencias económicas y jurídicas que conllevaría el impago de cualquier cuota en cuanto al devengo continuo de intereses.

Por tanto, se considera que, con la simple redacción genérica de la cláusula impugnada, y consiguiente suscripción del contrato entre ambas partes, no se entiende cumplido el deber de información que debe llevar a cabo la parte demandada con la actora, no superándose el control de transparencia material en la referida cláusula de interés remuneratorio, en tanto que no consta que se haya explicado a la consumidora la carga real que supone la adopción del sistema revolving y las consecuencias económicas y jurídicas del mismo. En este sentido, tanto el contrato como las condiciones generales constan si bien la letra es minúscula haciendo difícil su lectura y menos aún su comprensión sin el asesoramiento adecuado.

En definitiva, la ausencia de transparencia es patente, pues no consta que el consumidor medio pueda comprender, con la simple lectura del contrato, el alcance real, en términos económicos y jurídicos, que pueda representar, a lo largo de la vida del contrato, la contratación del sistema revolving en los intereses remuneratorios incluidos en el contrato, por lo que resulta procedente la estimación de la pretensión ejercitada por la parte actora como acción principal, declarándose





nula la cláusula de interés remuneratorio por no superar el control de transparencia. En consecuencia, la nulidad de la cláusula que establece el interés remuneratorio determina la nulidad de pleno derecho del contrato de revolving, que no puede subsistir sin la misma. La consecuencia es la prevista en el artículo 1303 CC, que dispone que “declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses [...]. No deja de ser una solución análoga a la prevista en el artículo 3 de la Ley Azcárate, más descriptiva, y que puede servir de guía a la hora de practicar las restituciones recíprocas.

Declarada la nulidad del contrato, no procede entrar a valorar las restantes cuestiones controvertidas que, por lo demás, están íntimamente relacionadas con lo resuelto anteriormente.

TERCERO. - Intereses.

Según establece el art 1101 CC, quedan sujetos a la indemnización por daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurriesen en morosidad y dicha indemnización al tratarse del pago de una cantidad de dinero, se traduce a tenor de lo dispuesto en el art 1108 CC, en el pago del interés pactado o, a falta de este, en el legal, que según el art 1.100 CC se devengarán desde que son reclamados judicialmente, y en el caso de autos desde el momento en el que fueron indebidamente abonados por la parte demandante.

Los intereses por la mora procesal se imponen de oficio, ex art. 576 LEC, que dispone: “Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la Ley”.

CUARTO. - Costas.



De acuerdo con el art. 394 LEC., la estimación de la demanda determina la imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a [REDACTED], en lógica consecuencia:

- 1) **Declarar la nulidad y el carácter abusivo** de la cláusula relativa al interés remuneratorio prevista en el contrato de préstamo celebrado entre las partes y por tanto declaro la nulidad del contrato que une a las partes de fecha 11 de marzo de 2015, por no superar el doble filtro de transparencia.
- 2) **Debo condenar** a la demandada a abonar a la parte demandante las cuantías por ella satisfechas que excedieren del capital prestado, excluyendo cualquier otro concepto, a determinar en ejecución de sentencia, aportando para su correcta determinación, copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, completos y correlativos, en el mismo formato que fueron originalmente remitidos a la cliente, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, más el interés expresado en el cuerpo de la presente.
- 3) **Se imponen** las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN, dentro del plazo de 20 días, desde el siguiente a la notificación, ante la Audiencia Provincial de Barcelona (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre)

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo, [REDACTED]





[REDACTED] Juez de refuerzo transversal de los Juzgados de Primera Instancia e
Instrucción de Cerdanyola del Vallés.